



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 426 -2023-MINEM/CM

Lima, 16 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : "CANTERA JEHOVA JIREH", código 01-02941-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Lorenzo Rosario Portal Paredes
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CANTERA JEHOVA JIREH", código 01-02941-20, se tiene que fue formulado el 24 de noviembre de 2020, por Lorenzo Rosario Portal Paredes, por una extensión de 100 hectáreas, reducido a 50 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 3580-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de abril de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se precisa que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que el área del derecho minero "CANTERA JEHOVA JIREH" es de 50 hectáreas, conformada por cinco (05) rectángulos (a, b, c, d, e) de los cuales el rectángulo "e" se encuentra totalmente superpuesto sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; los rectángulos "a", "b", "c" y "d" se encuentran parcialmente superpuestos sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; y, en referencia a la observación de la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que en el rectángulo "a", respecto de las áreas no superpuestas a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, se observa un área no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 426-2023-MINEM-CM

destinada a actividades agropecuarias menor a una (01) hectárea (0.80 Ha. aproximadamente) y al cauce del Río Chillón y en los rectángulos "b", "c" y "d", respecto de las áreas no superpuestas a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, se observa el cauce del Río Chillón, por lo que no se observan áreas disponibles. Se adjunta el plano de superposición generado a través del SICAR.

3. Por Informe N° 9468-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el rectángulo "e" se encuentra totalmente superpuesto sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; los rectángulos "a", "b", "c" y "d" se encuentran superpuestos parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; y, en referencia a la observación de la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que en el rectángulo "a", respecto de las áreas no superpuestas a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, se observa un área no destinada a actividades agropecuarias menor a una (01) hectárea (0.80 Ha. Aproximadamente) y al cauce del Río Chillón y en los rectángulos "b", "c" y "d" respecto de las áreas no superpuestas a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, se observa el cauce del Río Chillón. Estando a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3123-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "CANTERA JEHOVA JIREH".
5. Con Escrito N° 01-006686-22-T, de fecha 06 de setiembre de 2022, Lorenzo Rosario Portal Paredes interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3123-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de agosto de 2022.
6. Por resolución de fecha 18 de octubre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior, elevando el expediente del derecho minero "CANTERA JEHOVA JIREH" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 921-2022-INGEMMET/PE, de fecha 28 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 426-2023-MINEM-CM

- 
7. La información del SICAR es sólo referencial, no se ha concurrido al campo para determinar la veracidad de la información contenida en dicho sistema digital. En la zona donde se ubica su petitorio minero no existe área destinada a actividades agropecuarias, ya que son tierras eriazas, donde es factible realizar actividad minera.
 8. No se ha oficiado al Ministerio de Cultura para saber si la información del SICAR es verdadera, ya que dicha entidad es la competente para determinar si existen áreas de actividades agropecuarias en los rectángulos disponibles.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "CANTERA JEHOVA JIREH" por encontrarse totalmente superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 11. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
 12. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas, aquéllas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 426-2023-MINEM-CM

que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.

- 
13. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "CANTERA JEHOVA JIREH", advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesto sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.
- 
15. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico, de conformidad con las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
16. Con relación a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión, se debe advertir que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- 
17. Cabe agregar que, con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional. Por tanto, cuando en el SICAR se advierta la superposición a los mencionados predios en forma total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera declare la cancelación del área peticionada sin que se requiera opinión sobre el tema.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 426-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

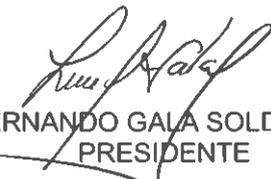
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lorenzo Rosario Portal Paredes contra la Resolución de Presidencia N° 3123-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

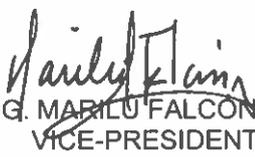
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

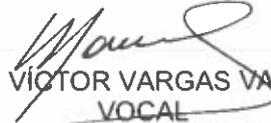
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lorenzo Rosario Portal Paredes contra la Presidencia N° 3123-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)